

**Informe de ponencia favorable
Proyecto de Ordenanza 1148 de 2024
(Julio 12)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 338 de 2001 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 241 DEL 10 DE MARZO DE 1998, SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN, COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetados Diputados.

Como presidente de la Comisión Primera de Plan de Desarrollo de la Honorable Asamblea departamental del Putumayo, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2200 de 2022 y el reglamento interno de la corporación (Ordenanza 858 de 2022), una vez cumplido con el requisito de publicación en página web, presento a ustedes informe de Ponencia Positiva para primer y segundo debate al Proyecto de Ordenanza mencionado anteriormente.

- **Competencia.**

El 12 de julio de 2024 el señor gobernador radicó este Proyecto de Ordenanza No. 1148, como lo señala la Ordenanza 858 de 2022 y la ley 2200 de 2022.

Por otra parte, se resalta que los temas relacionados con modificaciones respecto de Plan de Desarrollo son competencia de la comisión de Plan de Desarrollo de conformidad con lo establecido el artículo 40 del Reglamento Interno.

- **Objetivo del Proyecto.**

Incluir dentro de la conformación de los Consejos Territoriales de Planeación, sectores representativos en el Departamento del Putumayo como lo son población víctima, reincorporados, población en situación de discapacidad y sector fronterizo, mediante la modificación de la ordenanza No 338 de 2001.

- **Sobre la exposición de Motivos.**

Leída la exposición de motivos que presenta el gobierno departamental, se observa que se encuentran todas las consideraciones constitucionales y legales que justifican ampliamente la solicitud realizada, con el fin de que la misma pueda para abordar su trámite y debates respectivos ante esta honorable corporación.

En consecuencia, como diputado ponente, designado para presentar ante ustedes este informe de ponencia para primero y segundo debate, expreso que, lo expuesto y establecido en la exposición de motivos es acogido y hace suyo todos los argumentos allí presentados, convirtiéndose en insumo básico para presentar ponencia positiva.

Igualmente, se hace un llamado a los demás diputados, para que tengan en cuenta la exposición de motivos para la toma de decisiones en comisión permanente y posteriormente en plenaria en su segundo debate.

- **Justificación del Proyecto**

La administración Departamental menciona que existen sectores representativos en el departamento como son las siguientes poblaciones: víctimas, reincorporados, población en situación de discapacidad y fronterizo, que no cuentan con asiento en el Consejo Territorial, pero se encuentran interesados en participar.

Que, existe solicitud del sector de las víctimas para hacer parte del Consejo Territorial de Planeación, con fecha del 24 de enero de 2024 y firmada por el representante a la cámara por la circunscripción transitoria especial de Paz No.11 del departamento del Putumayo, Jhon Fredi Valencia Caicedo, quien tiene por objeto principal elevar las voces de las víctimas en los espacios de tomas de decisiones y ayudar a integrar sus necesidades y perspectivas territoriales.

Que, existe solicitud del sector de los reincorporados para hacer parte del Consejo Territorial de Planeación, con fecha del 24 de enero de 2024 y firmada por el consejero territorial de reincorporados del departamento del Putumayo, Yeison Timote, reconocido como una instancia de participación efectiva del sector social.

Que, existe solicitud del sector de la población en situación de discapacidad para hacer parte del Consejo Territorial de Planeación, con fecha del 25 de enero de 2024 y firmada por Carmen Andrea Escudero Quintero y Asela Díaz Payoguaje, representante legal y secretaria respectivamente de la ASOLIFIP, asociación sin ánimo de lucro que tiene como misión promover y defender los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que, existe solicitud del sector fronterizo para hacer parte del Consejo Territorial de Planeación, con fecha del 09 de mayo de 2024, del comité comunitario de desarrollo integral Fronterizo del Valle del Guamuez CODIF-V.Gy firmada por el Presidente Manuel Jesús Moreno de la Cruz, Vicepresidente José Luis Ramiro Casanova, Secretaria Anyela Liceth Cueltan Cueltan, Tesorero Gonzalo Córdoba Taquez, Vocal Vianey Portilla Arteaga, Vocal Carlos Hernando Paz Ortiz, Vocal Leonardo Redondo Martinez y el Asesor CODIF-V.G. Rodrigo González, quienes tienen por objetivo principal velar por el desarrollo fronterizo del departamental del Putumayo.

Que de conformidad con las Ordenanzas 338 de 2001 y 789 de 2020, los sectores anteriormente mencionados no conforman el CTP.

Que, por lo anterior, y con el propósito de permitir la aplicabilidad plena de lo normado frente a la composición y funcionamiento del Consejo Territorial de Planeación y garantizar la participación efectiva de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, como es el caso de la población víctima, reincorporados, población en situación de discapacidad y fronterizo, en los procesos de planeación que adelanta el Departamento, como herramienta para el fortalecimiento de la democracia, la gobernabilidad y la transparencia, se realiza la solicitud con el objetivo de modificar la ordenanza No 338 de 2001 para incluir los sectores en mención.

- **Consideraciones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia**

El Plan de Desarrollo Departamental constituye uno de los instrumentos de planificación claves para la implementación de las políticas nacionales de los diferentes sectores, por tanto, su elaboración implica la amplia participación de los actores en las diferentes mesas sectoriales de trabajo en las que se recolecta insumos para la construcción final del Plan de Desarrollo Departamental y posterior seguimiento y evaluación de las metas pactadas.

La Constitución Política de 1991 establece en su Artículo 300:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley; y
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
12. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o

reformadas a iniciativa del gobernador”.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 2200 del 08 de febrero de 2022 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”, CAPÍTULO III, establece en su artículo 19 numeral 2, que es función de la Asamblea, expedir, las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

Por su parte el artículo 94 ibídem, señala: *“Iniciativa. Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.*

Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea, el gobernador, por conducto de sus secretarios, los diputados, El 30% de los concejales del departamento, el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del departamento, y el Contralor departamental en materias relacionadas con sus atribuciones”.

Que la ley 152 de 1994, desarrolla lo referente a los Consejos Territoriales de Planeación como espacios de participación comunitaria para la planeación y el control social de las políticas de desarrollo económico, social, político, cultural y territorial de municipios, distritos y departamentos, establece los lineamientos para la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, determina que para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se aplicarán las mismas reglas previstas para el Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto sean compatibles.

Que los decretos reglamentarios de la ley 152 de 1994, con relación al CNP y los CTP, Decreto No. 2284 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 9 y 11 de la Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, donde se define el proceso de selección de ternas para conformar el Consejo Nacional de Planeación; decreto 2250 de 2002, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se señala cómo debe ser la representación de los municipios, distritos, provincias y departamentos en el Consejo Nacional de Planeación.

Que la ley citada, en su CAPÍTULO IX, Autoridades e instancias territoriales de planeación, señala: *“Artículo 33º.-Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son instancias de planeación en las entidades territoriales: (...) 2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación”.*

Por su parte el Artículo 34, indica:-Consejos Territoriales de Planeación de la Ley 152 de 1994:“*Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, **de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso***”.
(Negritas fuera de texto)

Que el CAPÍTULO X ibídem, señala los Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo y en el artículo 36 establece: *En materia de elaboración, aprobación, ejecución seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.*

Que el artículo 37º ibíd., menciona que” para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que: (...) c) *En lugar del Congreso, la Asamblea, Consejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales*”.

Que el Decreto 028 de 2008, en su capítulo VI, Control Social, Artículo 17. Presentación de metas. Segundo párrafo menciona: *“El Consejo Territorial de Planeación realizará seguimiento semestralmente a las metas fijadas, emitirá concepto y recomendará a la administración territorial los ajustes necesarios en caso de incumplimiento de los compromisos. Para este efecto, la entidad territorial correspondiente entregará la información requerida”.*

Que el Consejo Territorial de Planeación no cuenta con personería jurídica ni posee autonomía administrativa y patrimonial, por ello, para garantizar su funcionamiento, la Ley 152 de 1994 estableció que tanto el Departamento Nacional de Planeación como las dependencias equivalentes de las entidades territoriales deben garantizar los recursos requeridos por el Consejo respectivo para realizar su labor, y así lo señala en su artículo 35.-Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Párrafo. – *“La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento”.*

Que la sentencia C-524/03 de la Corte Constitucional, corrobora: *“Ellas (las normas) contienen una obligación para el Departamento Nacional de Planeación y las dependencias de planeación de las entidades territoriales, que no es facultativa ni discrecional, de brindarles el apoyo administrativo y logístico indispensable para su funcionamiento.”* La autonomía funcional de los Consejos Territoriales de Planeación, como instancia de planeación, está ligada a las condiciones necesarias para atender eficientemente su objeto misional y no al reconocimiento de personería jurídica y presupuesto propio.

Que, en cumplimiento de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, mediante Ordenanza 338 de 2001, se modificó la composición del Consejo Territorial de Planeación del departamento del Putumayo, establecida en la Ordenanza No 241 del 10 de marzo de 1998, el cual tiene como objeto fundamental servir de foro de discusión de los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.

Que a su vez la Ordenanza No. 789 de febrero 19 de 2020, modificó la Ordenanza No. 338 de 2001 estableciendo los siguientes sectores como integrantes del CTP:

Uno Sector Financiero o comercial.
Dos Sector Organizaciones Campesinas
Uno Sector Asociaciones de Profesionales
Dos Sector Organizaciones Comunales
Uno Representante Grupos Ecológicos
Dos Sector Organizaciones Indígenas
Dos Sector Organizaciones de las Mujeres
Uno Sector Organizaciones de Jóvenes
Dos Sector Comunidades Negras
Uno Sector Madres Comunitarias
Uno Sector Microempresarios
Uno CMDR Municipales
Uno Sector CTP Municipales
Uno Sector Educativo
Dos Sector Desplazados
Uno Sector juntas y/o asociaciones defensoras de animales.
Uno Sector población LGTBI.
Uno Sector Turismo.
Uno Sector deportivo y/o cultural.

Que de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación "*con el objeto de conservar la unidad temática de las instancias de planeación departamentales, distritales y municipales con la nacional, y según lo dispuesto en el artículo 340 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, los consejeros territoriales de planeación se designan por dos períodos del respectivo mandatario territorial*" y en concordancia con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2002, por el cual se amplió el período de los gobernantes a cuatro años y con él, el de los Consejeros designados, a partir de 2002 cumplirán un periodo de ocho (8) años, después de este periodo deberán ser renovados, igualmente se debe renovar cada 4 años el 50% de los Consejeros con el objeto de hacer más democrática la participación ciudadana.

Que frente a la conformación de los Consejos Territoriales de Planeación se debe dar cumplimiento al párrafo 3 del artículo 34 de la Ley 152 de 1994, la cual estipula que "Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios", a la vez la misma ley establece que "Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso".

- **Declaración de Impedimentos**

De conformidad con la ley 2200 de 2022 y el reglamento interno de la corporación, como ponente declaro que no me encuentro cobijado por causal alguna de conflictos de intereses, que pueda ocasionar alguna declaratoria de impedimento.

- **Proposición**

Con fundamento en las consideraciones anteriores, en virtud de lo establecido en la ordenanza 858, y en la ley 2200 de 2022, doy informe de ponencia favorable y solicito a la comisión de Plan de Desarrollo dar el primer debate y posteriormente a la plenaria dar segundo debate a este proyecto de Ordenanza 1148 de julio 12 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 338 de 2001 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 241 DEL 10 DE MARZO DE 1998, SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN, COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Presentado por.



MAURO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO
Diputado Ponente.